



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar subsanación de la demanda allegada por el apoderado demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la subsanación, evidencia el despacho que los yerros anotados en auto anterior, fueron corregidos en la oportunidad para ello por el apoderado de la parte demandante, en tal sentido, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 488 y 489 ib., por lo que es procedente dar apertura del proceso.

Por otra parte, como quiera que los herederos demandantes no se refirieron a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 488 del CGP., se les requerirá para que manifiesten si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Ramón Ángel Rendón Benjumea, cuyo último domicilio fue el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: Reconocer a los señores Nubia Estela Rendón Acosta y Guillermo Arturo Rendón Tejada, como herederos del finado Ramón Ángel Rendón Benjumea. Requíraseles para que informen al despacho si aceptan la herencia pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que comparezcan hacer valer su derecho, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese oportunamente a la DIAN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f10baa82a9dbe62d079e11e3ad6ac066f89a349077d18d6c65e7a0546a7683f**

Documento generado en 26/09/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE LA
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00055-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del señor ELOY JOSÉ VEGA OYOLA (Q.E.P.D.) y sobre la solicitud de la parte demandante frente a la suspensión de los pagos de la indemnización por muerte en el accidente de tránsito del finado.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el despacho que se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado ELOY JOSÉ VEGA OYOLA (Q.E.P.D.).

Por lo anterior y previo a resolver sobre las solicitudes de las partes que han comparecido y en aras de trabar la Litis el despacho verifica que se realizó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del difunto ELOY JOSÉ VEGA OYOLA (Q.E.P.D.), para que asuma su representación en este proceso.

Por otro lado, de cara a la solicitud de la parte demandada de que se oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que se suspendan los pagos de la indemnización por muerte en el accidente de tránsito del fallecido ELOY JOSÉ VEGA OYOLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 15.048.932, hasta tanto se defina el presente proceso. Se accederá a ello.

Lo anterior por ser procedente como medida innominada para garantizar que los eventuales pagos sean reconocidos a las personas que efectivamente tengan derecho a estos, situación que podría variar atendiendo a las resultas del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado ELOY JOSÉ VEGA OYOLA (Q.E.P.D.), a la abogada MARIA ELENA ACOSTA LÓPEZ, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los

**CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE LA
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00055-00**

medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con ella, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

SEGUNDO: Oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que se suspenda los pagos de la indemnización por muerte en el accidente de tránsito del fallecido ELOY JOSÉ VEGA OYOLA (Q.E.P.) hasta tanto se defina el presente proceso y que informen al despacho el estado de reclamaciones al respecto si las hubiere. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640cf1cf8c4875b30b7edbdbb189797d6055af554bf3c7f05ec734897cd4d44**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA
veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Fijar nueva fecha de audiencia.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del asunto, se observa que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia que no pudo realizarse con ocasión a la suspensión de términos ordenada mediante **Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, "por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional"**.

Indicado lo anterior, procede el despacho conforme lo dispuesto por el artículo 392 CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, a señalar fecha para la audiencia con el fin de practicar las pruebas e interrogatorios ordenados en auto precedente y proferir sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas conforme auto de 23 de agosto de 2023. Las partes y demás intervinientes deberán comparecer virtualmente a la audiencia, para absolver los interrogatorios que les serán formulados, y para agotar los demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin que medie justificación válida para ello, les serán impuestas las sanciones correspondientes conforme el artículo 392 CGP., a la audiencia deberán presentar a sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, y se proferirá sentencia.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, apoderados, y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como número de celular, a través del correo institucional del juzgado, puesto que son los medios a través de los cuales se mantendrá la comunicación y realizar la audiencia satisfactoriamente.

TERCERO: El enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará previamente a la fecha de la audiencia, por los canales de comunicación indicados, de igual forma se impartirá las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

CUARTO: Por secretaría comuníquese, a la parte demandante, y demandada, a sus apoderados, y demás intervinientes, la fecha de audiencia, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4259ab9681a2df925c2144d9fb1ca5eac5e58a87166b3d0cda2a2362f24a5**

Documento generado en 26/09/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA
Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Calificar la presente demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho que el proceso corresponde una anulación de Registro Civil de Nacimiento, sin embargo, no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del art. 82, y numeral 3° del art. 84 del CGP.

Lo anterior atendiendo a que en el escrito de la demanda se solicita dejar vigente el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial nro. 34127644, sin embargo, al observar los documentos aportados, se evidencia que el registro cuya validez se pretende mantener, no es legible, y las razones manifestadas por la apoderada no relevan a la parte interesada de allegar el correspondiente documento. Así mismo, la pretensión contenida en el ordinal uno del acápite de pretensiones no es clara o se encuentra incompleta por lo cual deberá corregirse.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, conforme lo explicado en la considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderada del demandante, a la abogada Mariana Isabel Salgado Bedoya identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.066.741.110 y TP. nro. 146.347 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7e813062679a59e4069cadc16940f0ef3b14fff08ffe39231485b84621a6f7**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda interpuesta mediante apoderado por el señor Jesús David Vertel Soto contra los herederos determinados e indeterminados de la señora María de las Mercedes Laza Hoyos.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 2, 5, 10, del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 y 3 del art. 84 ib., por lo que será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se identificó plenamente a los herederos determinados de la finada, como tampoco su dirección de notificaciones, pues si bien se indicó desconocer la dirección de correo electrónico, debió señalarse la dirección física, o en su defecto manifestar bajo juramento que es desconocida.

Igualmente, en la demanda no se identificó con claridad cada uno de los bienes que hacen forman parte de la masa sucesoral, como tampoco la documentación que acredita el estado actual de los mismos.

Por otra parte, no se aportó el Registro Civil de Defunción de la finada María de las Mercedes Laza Hoyos, y de la heredera Nelfy de Jesús Soto Laza, como tampoco el Registro Civil de Nacimiento del señor Marcos Soto Laza.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para

que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderado judicial del demandante, al abogado Jorge de la Rosa Palma identificado con cédula de ciudadanía nro. 8.742.674 y TP. Nro. 68.432 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df01e88d67540cc2fb2d93ea95bab81b63d9d3109bdd14ef867bcec1f404496**

Documento generado en 26/09/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda de sucesión intestada de la causante Flor María Durango de Ibañez.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 17 del CGP., el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia,

“(...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Conforme lo anterior, y analizado el texto de la demanda, se evidencia que el bien inmueble que conforma la masa sucesoral cuya liquidación se pretende, tiene un avalúo estimado en la suma de treinta y tres millones cuarenta mil pesos (\$ 33.040.000), por lo cual se entiende que no supera el límite para los procesos de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del CGP.

Consecuencia de lo precedentemente expuesto, se rechazará la presente demanda por la falta de competencia de este despacho para tramitar el proceso referenciado, y se ordenará remitir el expediente al juzgado promiscuo municipal de Planeta Rica (reparto), para su conocimiento.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia la presente demanda, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, a través de los medios virtuales disponibles, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad.

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00096-00

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b51c636524f50e003f3c924947c7edfa6216254de4c246afc9b13bad18ad7e**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda de sucesión intestada de la causante Gladys Rocío Ricardo Álvarez.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 17 del CGP., el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia,

“(...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Conforme lo anterior, y analizado el texto de la demanda, se evidencia que el bien inmueble que conforma la masa sucesoral cuya liquidación se pretende, tiene un avalúo estimado en la suma de cuarenta y tres millones seiscientos dos mil pesos (\$ 43.602.000), por lo cual se entiende que no supera el límite para los procesos de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del CGP.

Consecuencia de lo precedentemente expuesto, se rechazará la presente demanda por la falta de competencia de este despacho para tramitar el proceso referenciado, y se ordenará remitir el expediente al juzgado promiscuo municipal de Planeta Rica (reparto), para su conocimiento.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia la presente demanda, conforme las razones expuestas, en consecuencia,

SEGUNDO: Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, a través de los medios virtuales disponibles, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad.

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00095-00

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bdc7746b359993ab73e938136d0a333898c231001be277a4084fce44850679**

Documento generado en 26/09/2023 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud presentada por la heredera reconocida señora NAZLY LUCIA SALLEG ESCOBAR dentro de la presente causa.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia y la solicitud realizada se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, no incluyó el número de cedula de la heredera señora NAZLY LUCIA SALLEG ESCOBAR al momento de realizar el registró del trabajo de partición en el folio de matrícula del inmueble identificado No. 148-41669, por no encontrarse dicho número de identificación relacionado en el mencionado trabajo partitivo y tampoco en la sentencia de 13 de junio de 2005 que lo aprobó.

Aunado a lo anterior se verifica en el expediente que efectivamente la solicitante señora NAZLY LUCIA SALLEG ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía 45.430.513 de Pueblo nuevo Córdoba fue reconocida como heredera, le fueron adjudicados en la precitada sentencia los derechos que le correspondían dentro de la herencia de la finada ISABEL ESCOBAR HOYOS y que se encuentra plenamente identificada en el presente expediente.

Por lo anterior y por ser procedente, se ordenará que, por secretaría, con vista en el expediente, se suministre dicha información, es decir, se identifique a la adjudicataria con nombre completo y cédula de ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el art 10 de la ley 1579 de 2012 para que dicha identificación sea incluida en la anotación donde se realizó la adjudicación a nombre de la señora NAZLY LUCIA SALLEG ESCOBAR habida cuenta que se verifica que solo falta la inclusión de la cédula de ella en el folio de matrícula del inmueble identificado No. 148-41669 .

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

Por secretaría, con vista en el expediente, suminístrese la identificación de la adjudicataria NAZLY LUCIA SALLEG ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 45.430.513 de Pueblo nuevo Córdoba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún para que procedan a incluir ese dato en el folio de matrícula del inmueble identificado No.

148-41669 en la respectiva anotación donde se registró el trabajo de partición y la sentencia que lo aprobó dictados dentro del presente respecto de la solicitante. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57740940f3509d2072981437294303b0fc013a6f4324ddb5c85735f72342a0e8**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consenso instaurado mediante apoderado judicial por los señores Percy Manuel Hernández Olea y Deicy del Carmen Muñoz Fernández.

TRÁMITE SURTIDO

Percy Manuel Hernández Olea identificado con cédula de ciudadanía No 17.807.684 y Deicy del Carmen Muñoz Fernández portadora de cédula No 50.980.012, cónyuges entre sí, debidamente representados instauraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 11 de septiembre del año que concurre, verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P.

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 4137235.

Copia de Cédula de ciudadanía de los esposos.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

Percy Manuel Hernández Olea y Deicy del Carmen Muñoz Fernández contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Planeta Rica, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil cinco (2005), inscrito en la misma dependencia notarial con indicativo serial 4137235, mediante escritura de protocolización No 492.

No se pactaron capitulaciones matrimoniales.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Los esposos de mutuo consenso decidieron solicitar el divorcio de su matrimonio civil.

Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes a liquidar.

Los cónyuges acuerdan habitar en residencias separadas y subsistir cada uno por sus propios medios.

Acuerdan responder solidariamente frente a presuntos acreedores y terceros respecto de la sociedad conyugal, que existieren previo a la sentencia de divorcio.

RAZÓN DEL DERECHO

Fundamentan su solicitud en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare el divorcio del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*".

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Percy Manuel Hernández Olea y Deicy del Carmen Muñoz Fernández, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los

**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00093-00**

presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda sin necesidad de la práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil cinco (2005) en la Notaría Única del círculo de Planeta Rica Córdoba, con escritura de protocolización No 492 y registrado bajo el indicativo serial número 4137235 en la misma dependencia notarial, entre los señores Percy Manuel Hernández Olea, identificado con cédula de ciudadanía No 17.807.684 y Deicy del Carmen Muñoz Fernández, portadora de cédula No 50.980.012, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Ofíciase.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ**

DLJG

**Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4986ef23b5a7b8b30763c2e92072136be697e775b19e7804b3a92ec6aa18c1**

Documento generado en 26/09/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>